

GOBIERNO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO HUIMILPAN, QRO.
2006-2009



Acuerdo que crea el
Juzgado Cívico Municipal

Municipio de Huimilpan, Qro.

EL ING. SAMUEL GÓMEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de Febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., aprobó el Acuerdo que crea el Juzgado Cívico Municipal, el cual se señala textualmente:

EL C. JOSE LUCIO FAJARDO ORTA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30, FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo consistente en la privación de derechos, cuya génesis es la inobservancia o contravención a las normas jurídicas en la materia.

Que dichas sanciones se definen como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado, como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

Que existen diversos elementos que determinan las características de la sanción administrativa:

- a. Proceden de una autoridad administrativa;
- b. Producen un efecto aflictivo;
- c. Prosiguen a la realización de un ilícito;
- d. Cumplen una finalidad represora; y
- e. Su imposición exige la observancia de un procedimiento administrativo.

Que a través del Derecho penal, el Estado pretende el amparo de aquellos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social, mediante la amenaza y el castigo de las conductas que los lesionan. Frente al Derecho penal, sin embargo, existe también otra herramienta sancionadora a disposición del Estado que, con el modesto propósito de procurar el correcto funcionamiento de la gestión administrativa, asegura el respeto a las normas jurídicas administrativas con la imposición de sanciones de orden administrativo, típicamente multas.

Que la doctrina tradicional considera que los principios que configuran y limitan la potestad sancionadora de la Administración son los mismos que la Constitución ha previsto

para el ejercicio de la potestad penal del Estado, por cuanto participarían de una misma naturaleza.

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración está configurada y limitada por los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem* y prescripción.

Que en esta tesitura, los artículos 21 y 22 constitucionales son dos importantes columnas en el edificio del sistema de garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna vigente.

Que el artículo 21 constitucional establece: *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial(...) **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**”*; si existe el reconocimiento constitucional de la potestad sancionadora del Estado en materia administrativa, necesariamente se requiere la normatividad también constitucional para modular dicha facultad; bajo este esquema, es posible interpretar que lo relativo al reconocimiento del *ius puniendi* administrativo y algunas reglas de su aplicación lo encontramos en los artículos 21 y 22 constitucionales; este último se aprobó sin dirigirse específicamente a alguna materia y ha servido para delimitar las facultades punitivas del Estado.

Que si las sanciones administrativas son facultades ubicadas en el campo del derecho punitivo del Estado, reconocidas en el artículo 21 constitucional, no pueden ser exceptuadas de principios constitucionales moduladores, como el de proporcionalidad y graduación, reconocidos en el artículo 22 constitucional; existe criterio de nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que en materia administrativa se reconocerán las cualidades del derecho administrativo sancionador, en similitud, con algunas garantías del derecho penal, por lo que es posible analizar las sanciones administrativas a la luz del artículo 22 constitucional.

Que luego entonces, si el principio de proporcionalidad existe en la materia penal, y ésta y la administrativa sancionadora, no son sino especies de una misma parcela jurídica (el derecho punitivo), los principios de aquélla deben aplicarse a ésta y entre tales principios se encuentra el de proporcionalidad.

Que la proporcionalidad de las sanciones como remedio contra los excesos o exageraciones puede predicarse en tres sentidos: (a) que permitan la graduación, atendiendo a la gravedad de la infracción, los daños producidos o que pudieran producirse con la realización del hecho prohibido, la culpa o dolo del agente infractor y la reincidencia de éste; (b) que no sean exageradas en relación con el hecho prohibido; y (c) que no sean desmesuradas en relación con las sanciones que se imponen a quienes realicen otros hechos prohibidos con los que exista semejanza o que inclusive sean de menor entidad; teniendo que -en este silogismo dialéctico- la palabra “proporción” significara “disposición, conformidad o correspondencia de las partes de una cosa con el todo, o entre cosas relacionadas entre sí”.

Que así las cosas y haciendo un refrendo a lo ex profesamente manifiesto: ***Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de autoridades administrativas o jurisdiccionales o de las formales diferencias en los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen el derecho punitivo de los delitos, deben, necesariamente, hacerse extensivos a las restantes disciplinas sancionadoras, en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia.***

Que en otro orden de ideas, si bien es cierto que la Constitución faculta a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser por el Servidor Público investido -precisamente- para desempeñar esa función, quien deberá actuar no al arbitrio, sino con

estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional; razón por la cual es impostergable para el actual gobierno municipal salvaguardar las garantías constitucionales de "legalidad" y "estricto derecho" que rezan al tenor de **que la autoridad sólo puede hacer todo aquello que la ley le permita**, en relación con la calificación de faltas administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha **19 de Febrero de 2009**, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO QUE CREA EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.

PRIMERO.- Se crea el Juzgado Cívico Municipal como un área de la Administración Pública Centralizada de Huimilpan, Qro., adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El Juzgado Cívico Municipal estará a cargo de un Juez del mismo nombre, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

TERCERO.- Corresponde al Juzgado Cívico Municipal, lo siguiente:

- I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones a los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en el Municipio;
- II. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes involucradas, con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas, para la solución de conflictos vecinales o familiares;
- V. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal;
- VII. Elaborar un Informe Diario de Novedades que deberá -por lo menos- contener:
 - a. Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b. La relación de infractores que le fueron presentados;
 - c. La causa que originó la presentación del infractor;
 - d. La relación de infractores que fueron arrestados;
 - e. La relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - f. La relación de infractores que fueron liberados por causas como: enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad, traslados al Ministerio Público o improcedencia de la infracción;
- VIII. Hacer del conocimiento -inmediatamente- a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales; y
- IX. Cualquier otra que le determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- El Juzgado Cívico Municipal contará con el personal suficiente y capacitado para cumplir con las atribuciones legalmente conferidas, así como del número de agentes requeridos para la custodia de los infractores.

QUINTO.- El personal adscrito y los recursos destinados para el funcionamiento del

Juzgado Cívico Municipal, se determinarán y atenderán conforme al presupuesto aprobado.

SEXTO.- Los agentes de policía asignados al Juzgado Cívico Municipal guardarán su dependencia jerárquica con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio.

SEPTIMO.- Las relaciones laborales entre el Juzgado Cívico Municipal y su personal, se regirán conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, se extinguirá la Comisaría de Huimilpan, Qro., en virtud de que el Juzgado Cívico Municipal asumirá las atribuciones de dicha Comisaría.

CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los titulares de la Comisaría, Oficialía Mayor y Tesorería Municipal de Huimilpan, Qro.

**C. JOSÉ LUCIO FAJARDO ORTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
HUIMILPAN, QRO.
(Rúbrica)**

**ING. SAMUEL GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

C. JOSÉ LUCIO FAJARDO ORTA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QRO.; EN EL EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO QUE CREA EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.”

**C. JOSÉ LUCIO FAJARDO ORTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
HUIMILPAN, QRO.
(Rúbrica)**

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN LA CIUDAD DE HUIMILPAN, QRO. DOY FE.

**ING. SAMUEL GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

ACUERDO QUE CREA EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE
ARTEAGA" DE FECHA 6 DE MARZO DE 2009. (P. O. No. 16)